

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 680014003017-2020-00218-00  
AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA. Al Despacho informando a la señora Juez que se recibió el día 23 de febrero de 2021, NOTIFICACIÓN DE FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Decisión Civil – Familia.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2021.  
Oficial Mayor,

**ENRIQUE ORLANDO RODRÍGUEZ DURÁN**

## **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior Informe Secretarial, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Segunda Instancia de Tutela, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Decisión Civil – Familia, el día “Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)”, Magistrado Sustanciador Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Radicación Nro. 68001-31-03-009-2020-00254-01 (Rad. Int 00059/2021), en cuya parte RESOLUTIVA se dispuso:

### **“... RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS EDUARDO SARMIENTO SARMIENTO a través de apoderada judicial contra el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO. - Una vez en firme la presente sentencia, envíese a la Corte Constitucional para una eventual revisión. ...”**

Cabe señalar para efectos del cumplimiento, que debe traerse a colación, que la anterior decisión, fue precedida por la adoptada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del trámite constitucional de tutela promovido a través de apoderada judicial por el señor CARLOS EDUARDO SARMIENTO SARMIENTO, el cual mediante Sentencia de Tutela de Primera Instancia, de fecha “... Bucaramanga, Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) ...”, dispuso en su parte RESOLUTIVA:

### **“... RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de CARLOS EDUARDO SARMIENTO SARMIENTO, vulnerados por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con su decisión de negar el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía Radicado 2020-00218.**

**SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que, dentro de un término máximo de DIEZ (10) DÍAS, deje sin efecto la providencia del 27 de agosto de 2020, por medio de la cual negó el mandamiento de pago, y realice nuevamente control de admisión dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía Radicado 2020-00218, debiendo observar los fundamentos indicados**

en el presente fallo, relacionados con el contrato de compraventa de establecimiento de comercio presentado como báculo de la ejecución.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso que el presente fallo de tutela no sea impugnado dentro de la oportunidad establecida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. ...”

Finalmente, deberá igualmente el Despacho transcribir parte de las motivaciones de la decisión adoptada por el Honorable Tribunal, que si bien es cierto confirma la Sentencia de Primera Instancia proferida por el a quo, no deja opción alguna para este Estrado Judicial, que librar el mandamiento de pago deprecado, quedando sin piso, la orden impartida en el Ordinal SEGUNDO de la cita providencia:

“... Una lectura holística, si se quiere sistémica del contrato de compraventa de establecimiento comercial, celebrado entre CARLOS EDUARDO SARMIENTO SARMIENTO en calidad de vendedor y MARTÍN ARENAS PETRO como adquiriente, permite concluir que las obligaciones allí contenidas no son condicionales, es decir, el cumplimiento de las cargas de una de las partes no dependía de la observancia que la contraparte hiciera de las propias.

Así, no es posible colegir, como lo hizo el estrado criticado, que el pago del saldo del precio por parte del comprador estuviera suspendido hasta que el vendedor cumpliera sus obligaciones; i) la entrega del restaurante; y ii) la documentación requerida por las autoridades locales para su funcionamiento. No, el texto no lo dice, ni emerge de su lectura que ese haya sido el querer de los contratantes.

Si se lee con detenimiento el convenio, se colige que para la fecha de su celebración, 13 de mayo de 2019, el restaurante ya había sido entregado, tal como quedó consignado en la cláusula cuarta; “las partes se comprometen a partir de la entrega realizada el 27 de abril de 2019 (...)”. Por otra parte, la cláusula segunda esclarece la consecuencia jurídica del incumplimiento de la segunda obligación a cargo del vendedor, cual es cubrir el gasto que su incumplimiento genere. De allí que no resulte acertado el argumento del estrado encartado para negar el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante. ...”

Así las cosas, este Estrado Judicial,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – ORDENAR ACATAR Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil – Familia, en Sentencia de Segunda Instancia de Tutela, proferida en fecha “Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)”, Magistrado Sustanciador Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Radicación Nro. 68001-31-03-009-2020-00254-01 (Rad. Int 00059/2021), mediante la cual **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el Auto Interlocutorio de fecha “Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)”, por medio del cual se resolvió “... NO REPONER el Auto Interlocutorio de fecha “Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)”, por medio del cual se dispuso “... NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte actora, CARLOS EDUARDO SARMIENTO SARMIENTO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 91.236.605, en contra de MARTÍN ARENAS PETRO, ...”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REVOCAR** la providencia de fecha “Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)”, por medio del cual se dispuso “... NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte actora, CARLOS EDUARDO SARMIENTO SARMIENTO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 91.236.605, en contra de MARTÍN ARENAS PETRO, ...”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **CARLOS EDUARDO SARMIENTO SARMIENTO**, y en contra de **MARTÍN ARENAS PETRO**, por las siguientes sumas de dinero:

**I. CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**

1.-) Por la suma principal de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00) MCTE.**, por concepto de capital contenido en el Título Ejecutivo base de la demanda.

2.-) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la Tasa Máxima permitida por la Ley, con apego a las variaciones y/o fluctuaciones mes a mes, de la Tasa de Interés Corriente Bancario, Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.-) Por la suma principal de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00) MCTE.**, por concepto de capital contenido en el Título Ejecutivo base de la demanda.

4.-) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la Tasa Máxima permitida por la Ley, con apego a las variaciones y/o fluctuaciones mes a mes, de la Tasa de Interés Corriente Bancario, Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.-) Por la suma principal de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00) MCTE.**, por concepto de capital contenido en el Título Ejecutivo base de la demanda.

6.-) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la Tasa Máxima permitida por la Ley, con apego a las variaciones y/o fluctuaciones mes a mes, de la Tasa de Interés Corriente Bancario, Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7.-) Por la suma principal de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00) MCTE.**, por concepto de capital contenido en el Título Ejecutivo base de la demanda.

8.-) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la Tasa Máxima permitida por la Ley, con apego a las variaciones y/o fluctuaciones mes a mes, de la Tasa de Interés Corriente Bancario, Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9.-) Por la suma principal de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00) MCTE.**, por concepto de capital contenido en el Título Ejecutivo base de la demanda.

10.-) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la Tasa Máxima permitida por la Ley, con apego a las variaciones y/o fluctuaciones mes a mes, de la Tasa de Interés Corriente Bancario, Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11.-) Por la suma principal de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00) MCTE.**, por concepto de capital contenido en el Título Ejecutivo base de la demanda.

12.-) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la Tasa Máxima permitida por la Ley, con apego a las variaciones y/o fluctuaciones mes a mes, de la Tasa de Interés Corriente Bancario, Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13.-) Por la suma principal de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00) MCTE.**, por concepto de capital contenido en el Título Ejecutivo base de la demanda.

14.-) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la Tasa Máxima permitida por la Ley, con apego a las variaciones y/o fluctuaciones mes a mes, de la Tasa de Interés Corriente Bancario, Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

15.-) Por la suma principal de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00) MCTE.**, por concepto de capital contenido en el Título Ejecutivo base de la demanda.

16.-) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la Tasa Máxima permitida por la Ley, con apego a las variaciones y/o fluctuaciones mes a mes, de la Tasa de Interés Corriente Bancario, Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

17.-) Por la suma principal de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00) MCTE.**, por concepto de capital contenido en el Título Ejecutivo base de la demanda.

18.-) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la Tasa Máxima permitida por la Ley, con apego a las variaciones y/o fluctuaciones mes a mes, de la Tasa de Interés Corriente Bancario, Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

19.-) Por la suma principal de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00) MCTE.**, por concepto de capital contenido en el Título Ejecutivo base de la demanda.

20.-) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la Tasa Máxima permitida por la Ley, con apego a las variaciones y/o fluctuaciones mes a mes, de la Tasa de Interés Corriente Bancario, Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", en concordancia con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y demás normas que los adicionen y/o complementen.

**SEXO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, que se le concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar de conformidad con lo previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso, y **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones de mérito conforme a las previsiones del Artículo 442 ibidem.

**SÉPTIMO: SOBRE COSTAS** se resolverá en su oportunidad.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



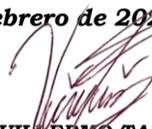
**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES  
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
NRO. **029**

HOY, **25 de febrero de 2020.**



**VICTOR GUILLERMO TABOADA CARO**

Secretario Ad Hoc